

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de febrero de 2021, pasa el presente asunto para reconocimiento de personería jurídica. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00301
Radicado	2015 00265
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Pichincha S.A.
Demandado (s)	Bersy Liliana Moreno Cuaran

De acuerdo con el poder allegado al plenario, esta judicatura procede a tener al abogado *Carlos Efraín López Eraso*, identificado con *C.C. No 5.249.391* y portador de la *T.P. No. 163.099 del C. S. de la J.*, para que actúe en representación de la parte ejecutada, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados el 02 de marzo del 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b288e4554bea5de2eb20906c1b77858330b337a577de0c3d24b9d77b1304f9**
Documento generado en 01/03/2021 03:44:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 22 de febrero de 2021, pasa el presente asunto para terminación del proceso al estar cubierta la obligación con los títulos judiciales obrantes en el proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00248
Radicado	2016 00274
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Ana Lisbeth Mora Molina
Demandado (s)	Jens Hernando Tapia Flórez

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito, las costas y los títulos judiciales a disposición de este proceso, considera el despacho que es procedente cubrir la acreencia objeto de la ejecución la cual asciende al monto de *tres millones seiscientos sesenta y cinco mil doscientos tres pesos con ochenta y nueve centavos* (\$3.665.203,89) y dar por terminado el presente asunto. Por consiguiente, páguese a la ejecutante los siguientes títulos: **479030000128203**, **479030000129113**, **479030000129903** y fraccíonese el título judicial **No. 479030000130081** por valor de *noventa y un mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos* (**\$91.453,00**), de lo cual le corresponde a la parte actora el valor de *siete mil novecientos ochenta y tres pesos con ochenta y nueve centavos* (**\$7.983,89**) y al ejecutado la suma de *ochenta y tres mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos con once centavos* (**\$83.469,11**); en consecuencia, esta judicatura resuelve:

1. **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
2. **PAGAR Y FRACCIONAR LOS TÍTULOS** de la forma descrita anteriormente. Los títulos restantes y los que se generen por cuenta de este proceso páguese a la parte ejecutada siempre y cuando no exista embargo de remanentes.
3. **DESGLOSAR** en favor de la parte demandada el título soporte del recaudo con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario solicitar cita previa a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.
4. **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.
5. **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 02 de marzo de 2021 ***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682599088c6c2ef5a285da777f62782b35691f72d546f467b1c99bea4daa6fa3**
Documento generado en 01/03/2021 03:44:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de febrero de 2021, pasa el presente asunto al despacho para resolver recurso de reposición. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00238
Radicado	2018-00397
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zahyra del Socorro Fitzgerald de Fajardo
Demandado (s)	Jorge Eduardo Córdoba – Yanileth Carolina Zambrano Córdoba

Entra el juzgado a resolver, dentro del término legal, el recurso de reposición oportunamente impetrado por la parte ejecutada dentro del presente proceso, en contra del auto fechado del 25 de enero de 2021, mediante el cual el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE. En el análisis del recurso impetrado por una de las demandas, se observa que su disenso radica básicamente en que no debió seguirse adelante con la ejecución porque ella estuvo haciendo en tiempo las consignaciones acordadas en la audiencia de conciliación que se llevó a cabo ante este despacho el 08 de abril de 2019. Y a pesar de que las mismas fueron abonadas a un número de cuenta que no correspondía, se hicieron los pagos pactados.

FUNDAMENTOS DE LA NO RECURRENTE. La ejecutante, solicita que no se reponga el auto atacado, porque si bien la demandada dice que pagó en tiempo, eso no es cierto, porque del primer pago que era supuestamente por \$1.500.000, sólo recibió \$1.050.000; y del saldo restante, manifiesta que se le hicieron llegar dos o tres tirillas del banco, las cuales eran ilegibles; y que es un dinero que no ha podido cobrar, porque al parecer la ejecutada pagó mal. Y por último está el abono que por \$2.985.000 en el mes de enero de 2021, lo que evidencia que no se cumplieron los términos de la conciliación.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

De acuerdo con lo expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el juzgado incurrió en error, al haber ordenado seguir adelante con la ejecución del crédito, teniendo en la cuenta los argumentos de la

ejecutada. Empero esto, de su escrito se advierte que en realidad no se realizaron los pagos en la forma convenida por las partes el 08 de abril de 2019:

“

1.- Se pacta como monto total de la obligación, la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000), que serán cancelados por la parte ejecutada así:

- La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) en títulos judiciales, los cuales fueron descontados a la ejecutada, y los mismos reposan a ordenes de este despacho deberán ser cancelados en su totalidad a la parte ejecutante.
- El saldo por el valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS

(\$9.500.000) deberán ser cancelados en cuotas mensuales de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), más abonos de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) en el mes de junio con el pago de prima semestral y otro abono por el valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) con el pago de prima anual.

- Las cuotas serán canceladas los primeros cinco (05) días hábiles de cada mes, comenzando la primera cuota en el mes de mayo del presente año, la cual deberá ser consignada en la cuenta judicial del Juzgado No. 860012041002 del Banco Agrario de Colombia S.A
- La parte ejecutante se compromete a realizar la devolución de las letras de cambio que tenga en su poder por concepto de la misma obligación.

2.- Aceptados los términos de la conciliación por las partes, se suspende el proceso por el termino de veintiun (21) meses, esto es hasta el día 08 de diciembre de 2020 inclusive.

3.- En caso de incumplimiento a las cuotas pactadas de manera mensual, el proceso continuará, renunciando a las excepciones propuestas por parte de los ejecutados.

4.- Las medidas cautelares que versan sobre los demandados se levantarán.

”

Vemos entonces que, en dicha diligencia, se acordó que:

- El primer pago sería por la suma de *un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000)*, que supuestamente le habían sido retenidos a la señora *Yanileth Carolina Zambrano Córdoba*, pero en realidad sólo había en títulos judiciales, por un valor inferior.

- En lo sucesivo se harían pagos mensuales y se indicó el número de cuenta del juzgado para que se surtieran los mismos, sin embargo, la demandada presuntamente hace las consignaciones en una cuenta diferente a la señalada por las partes, a pesar de que contaba con la copia del acta de la audiencia.

- Dentro de los términos del acuerdo conciliatorio se advirtió que en caso de incumplimiento en el pago de las cuotas pactadas el proceso continuará, entendiendo que los ejecutados renuncian a las excepciones que habían propuesto inicialmente.

- Por lo anterior, una vez transcurrido el término de suspensión del proceso y verificándose que no se le había dado cumplimiento a lo pactado por las partes el 08 de abril de 2019, fue necesario dictar el auto que ordenaba seguir adelante con la ejecución del crédito en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, puesto que así lo habían manifestado las partes en esa oportunidad.

Sin necesidad de otras consideraciones, esta judicatura;

RESUELVE

NO REPONER el auto calendado 25 de enero de 2021, por los argumentos consignados en la parte motiva de este proveído.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 02 de marzo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**280764aa21266382e2223a34142d3187b9c4b368a705bcc267b8d281173da00
9**

Documento generado en 01/03/2021 03:44:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 22 de febrero de 2021, pasa el presente asunto para reconocimiento de personería adjetiva. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00306
Radicado	2018-00447
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Odilia Túquerres Bermeo

Teniendo en cuenta el poder allegado al correo de este despacho judicial, esta judicatura previa a reconocerle personería al abogado **Reimundo Muñoz Gómez**, identificado con C.C. No. 18.126.833 y portador de la T.P. No. 228.307 del C.S. de la J. para que actúe en representación de la señora **Odilia Túquerres Bermeo**, se le requiere para que lo presente nuevamente. En el mismo debe indicar expresamente en su redacción el correo electrónico del apoderado judicial (Decreto 806 de 2020 art. 5 inc. 2). Dicho poder debe ser enviado desde el correo electrónico para notificaciones judiciales de la poderdante si está inscrita en el registro mercantil o si no lo está, desde su correo personal (Decreto 806 de 2020 art. 5 inc. 3), para lo cual deberá arrimar al despacho el pantallazo de remisión como constancia de envió, o en su defecto deberá presentarse con nota de presentación personal.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados el 02 de marzo del 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34bb48dd8784cebd52ee07379c2e5e89a36250a254da630fec573be9f4ead3d

Documento generado en 01/03/2021 03:43:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 22 de febrero de 2021, pasa el presente asunto vencido el término de traslado al ejecutado notificado por conducta concluyente, sin que hiciera manifestación alguna. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00249
Radicado	2018-00450
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Dori Morales Muñoz
Demandado (s)	Manuel Antonio Garcés Cruz

Teniendo en cuenta que *Manuel Antonio Garcés Cruz* se encuentra notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago el 18 de diciembre del 2018, sin la proposición de excepciones. Esta judicatura, dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *quinientos treinta y tres mil pesos (\$533.000)* por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 02 de marzo de 2021 ***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a2203e14df963c262045f53570dcc6a89f808722ac8eed7c387177107345be**
Documento generado en 01/03/2021 03:43:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 20 de febrero de 2021, pasa el presente asunto vencido el término de traslado a la ejecutada con escrito por parte del curador ad-litem de la demandada. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoia, uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00236
Radicado	2018-00431
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito CONFIE
Demandado (s)	Aura Elisa Ramírez Montealegre

Teniendo en cuenta que *Aura Elisa Ramírez Montealegre* se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago del 05 de diciembre del 2018, a través de *curador ad litem*, quien propuso como excepción la genérica. Esta judicatura al encontrar que no hay ninguna que deba decretarse de oficio, dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *un millón trescientos ochenta y un mil cincuenta pesos (\$1.381.050)* por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 02 de marzo de 2021 ***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOIA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7779fb903770394790816971b21caece6ee117c714f74eaefa826d408e8609**
Documento generado en 01/03/2021 03:43:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 04 de febrero de 2021, pasa el presente asunto una vez corrido el traslado de las excepciones. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Sentencia anticipada
Radicado	8600140030022020-00093-00
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Tania Isabel Córdoba Fajardo
Demandado (s)	E.S.E Hospital José María Hernández Mocoa- Putumayo

Habiendo corrido el correspondiente traslado de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la entidad ejecutada y a pesar de que la parte ejecutante a través de su representante judicial solicitó la práctica de pruebas testimoniales y documentales, se incorporarán las documentales presentadas y se rechazará el decreto de las pruebas testimoniales, dado que observa el despacho que no es necesario evacuar los mismos, porque estas derivan en inútiles, teniendo en la cuenta que nos encontramos frente al cobro de una factura cambiaria de compraventa, la cual se encuentra incólume por no haber sido tachada. Así las cosas y no habiendo pruebas por practicar, nos encontramos frente al presupuesto previsto en el numeral 2 del artículo 278 C.G.P.¹ y por tal motivo se dicta la siguiente sentencia anticipada:

ANTECEDENTES:

La ejecutante a través de apoderado judicial, solicita librar mandamiento de pago por los siguientes valores:

“

Primera: Librar mandamiento de pago a favor de mi cliente Empresa Almacén Tania NIT 69005220-8, representada legalmente por la señora TANIA ISABEL CORDOBA FAJARDO, identificada con la cedula de ciudadanía numero 69'005.220 de Mocoa y en contra de la empresa ESE Hospital José María Hernández de Mocoa NIT 891200679-1, Representada Legalmente por el señor SEGUNDO HERALDO MUÑOZ MEJIA, identificado con al cedula de ciudadanía numero 18'123.151 de Mocoa, o quien haga sus veces, como deudor de la siguiente suma de dinero:

¹ Tesis apoyada por el apoderado judicial de la ejecutada al momento de proponer excepciones.

A.- La suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$56'160.000) m/cte., por concepto de capital.

B.- La suma que corresponda a los Intereses Corrientes desde el 29 de diciembre de 2017, hasta el 30 de enero de 2018.

C.- La suma que corresponda a los intereses moratorios, que se causen desde el 31 de enero de 2017, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación de conformidad a los intereses establecidos por la Superintendencia Bancaria.

D.- Que dentro de la oportunidad procesal, se condene y se liquide las costas procesales y agencias en derecho a la empresa ESE Hospital José María Hernández de Mocoa NIT 891200679-1, Representada Legalmente por el señor SEGUNDO HERALDO MUÑOZ MEJIA, identificado con al cedula de ciudadanía numero 18'123.151 de Mocoa o quien haga sus veces, en calidad de parte demandada.

”

Los hechos en los que se fundan las anteriores pretensiones pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Manifiesta que, en virtud de un contrato de compraventa, el 29 de diciembre de 2017, fue expedida la factura cambiaria No. A1 10750, por valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$56.160.000), como capital, la cual debió ser cancelada el 28 de enero de 2018. La factura tiene constancia de recibido por quien para la fecha de los hechos era el encargado del almacén en la E.S.E. Hospital José María Hernández de Mocoa.

Proposición de excepciones:

Alega el apoderado judicial de la E.S.E. ejecutada que, del análisis de la prueba obrante en el expediente, puede deducirse que el título base de ejecución es inexistente, porque no se configura la totalidad de los requisitos formales para la existencia de un título complejo.

Así mismo afirma que:

“No está obligada la E.S.E. Hospital José María Hernández, porque fundado en la presente contestación, el título carece de la firma del Gerente como ordenador del gasto; quien lo firma es una persona que puede recibir pero debe ser conforme a lo pactado ya sea en un contrato o una orden de compra que para el caso en concreto no es así; de tal manera que no hay una legitimación en causa por activa; formalmente se debió dirigir la demanda ejecutiva en contra de RAUL AGOBARDO ERAZO FAJARDO que es quien, la recibe mas no acepta las facturas, así las cosas no se obliga cambiariamente”.

Concluyendo de lo anterior que la obligación no es clara, expresa ni exigible para la E.S.E., porque su representado no es el obligado cambiario.

Así entonces propone las excepciones de:

- a) “Falta de requisitos esenciales del título”.
- b) “Falta de legitimación en la causa por pasiva”.
- c) “Excepción genérica”.

Pronunciamiento frente a las excepciones propuestas:

El apoderado judicial de la ejecutante manifiesta que:

Frente a la primera excepción: “La naturaleza de los títulos valores, no admite considerar su estructuración a través de varios documentos, puesto que la condición literal, implica el reconocimiento de las menciones necesarias en un instrumento simple, sin cabida a complejidades como se avistó”. Así mismo, señala que el negocio jurídico que dio origen a la factura que se está ejecutando fue la compra por parte de la E.S.E. para la dotación de uniformes de las personas que laboraran en esa entidad y que devengaran menos de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Y que hay constancia que la mercancía fue entregada a estos, motivo por el cual se expidió la correspondiente factura.

Frente a la segunda excepción: Señala que la E.S.E. si es la titular de la obligación que se cobra porque quien recibió y “aceptó” fue el almacenista y nos encontramos frente a una obligación civil.

No hizo pronunciamiento alguno sobre la tercera excepción.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se procede a confrontar en este asunto los presupuesto exigidos por la ley para la debida conformación de la relación jurídica procesal, para dictar sentencia de fondo; COMPETENCIA, le corresponde al Despacho conocer por la naturaleza de la demanda, la cuantía, el cumplimiento de la obligación y la vecindad de las partes; DEMANDA EN FORMA, como da fe el auto mandamiento de pago, la demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., así mismo cumple con los requisitos formales y especiales para este tipo de asuntos, a los cuales les corresponde el trámite por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía; CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO, se observa que el demandante como persona natural acude mediante apoderado judicial, al igual que la parte demandada que como persona jurídica también designó abogado para la defensa de sus intereses.

2. Legitimación en la causa

Legitimación por Activa

La señora **Tania Isabel Córdoba Fajardo** en calidad de demandante, se constituye en acreedora de la **E.S.E. Hospital José María Hernández de Mocoa**, por la aceptación de la factura No. A1 10750 del 29 de diciembre de 2017, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$56.160.000).

Legitimación por Pasiva

La demandada **E.S.E. Hospital José María Hernández de Mocoa**, es una persona jurídica, que compareció mediante apoderado judicial para su representación.

Así mismo; y por tratarse de una Empresa Social del Estado, este despacho para ahondar en garantías ordenó notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que hicieran intervención alguna.

3. Problemas jurídicos.

De acuerdo con las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada, debe el despacho entrar a resolver 1. ¿Si el título valor presentado para el cobro es un título simple o complejo? y 2. ¿Si hay falta de legitimación en la causa por activa al haber sido suscrito el documento que se presentó para el cobro por quien desempeñaba el cargo de almacenista para el día 29 de diciembre de 2017? y, 3. ¿Si hay alguna excepción que deba ser declarada de oficio?

Pruebas:

Por parte de la demandante:

Veamos que con el escrito de demanda se adjuntó el título valor (factura No. A1 10750 del 29 de diciembre de 2017, por la suma de *cincuenta y seis millones ciento sesenta mil pesos (\$56.160.000)*).

Durante el traslado para descorrer las excepciones de mérito, también presenta la documentación que según él desdice lo afirmado por el apoderado judicial de la ejecutada, ya que en ella se puede verificar que el listado de las personas que recibieron la correspondiente dotación de uniformes, la cual fue entregada directamente en el almacén Tanya; y copia de las certificaciones, cuyos originales fueron entregados al almacenista de ese entonces; y quien en efecto al verificar la entrega de las mercancías compradas, procedió a firmar el recibido de las mismas en el título valor que hoy se presenta para el cobro.

Por parte de la demandada:

Certificación suscrita por el tesorero de la E.S.E. el 16 de septiembre de 2020, en la que se afirma que en esa dependencia no existe documentación que soporte el pago a favor del almacén Tanya, correspondiente a la factura No. A1 10750 del 29 de diciembre de 2017, por el valor de *cincuenta y seis millones ciento sesenta mil pesos (\$56.160.000)*.

Copia del acta No. 008 del 21 de septiembre de 2020, en la cual obra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa del Hospital José María Hernández en la que se observa que no existe ánimo conciliatorio.

Consideraciones del Despacho:

La pretensión que se discute en este proceso es la del pago de la suma de dinero por el valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$56.160.000), como capital, más los intereses moratorios desde el 29 de enero de 2018, hasta el pago total de la obligación, suma que reposa en un título valor que cumple con los requisitos de los artículos 621 y, 774 del Código de Comercio y que no fue tachado por la parte demandada.

El apoderado judicial de la ejecutada, con el objeto de impugnar las pretensiones de la demanda, señaló que el título valor presentado para el cobro es inexistente porque debió de haberse presentado como título complejo y que evidentemente faltan los documentos soporte que dieron origen al contrato de compra venta de suministros. Esta excepción entonces da pie para que resolvamos el primer problema jurídico propuesto: **¿Si el título valor presentado para el cobro es un título simple o complejo?**

Para dirimir esto es necesario que se tenga claro que de acuerdo con lo previsto en el numeral 6 del artículo 195 de la ley 100 de 1993:

“6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto General de Contratación de la administración pública”.

A su vez la ley 80 de 1993, señala que:

“Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o. del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley”.

De lo expuesto entonces observamos que en materia de contratación las E.S.E. se rigen por normas ordinarias de derecho civil y comercial.

A pesar de que la ejecutada a través de su apoderado afirma que el título es inexistente porque debía constituirse un título complejo, este despacho advierte no hay nada más alejado de la realidad, pues estamos frente a una factura cambiaria de compraventa y en ese sentido se pronunció el Consejo de Estado con ponencia del consejero Danilo Rojas Betancourth, el 27 de marzo de 2014:

“El artículo 772 original del Código de Comercio, establece que la factura cambiaria de compraventa "es un título valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador", aclarando a continuación, que “[n]o podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador”, lo cual **(...) significa que este título valor surge necesariamente de la celebración de un contrato de compraventa que lo precede, representado en la respectiva factura comercial que, por llenar los requisitos legales vistos, adquiere además la naturaleza de cambiaria; (...) la factura cambiaria de compraventa sólo se libra si ha existido una venta efectiva de mercancías, entregadas real y materialmente al comprador, por consiguiente, representa la existencia previa de un contrato de compraventa de mercancías**” descartándose por lo tanto la posibilidad de que se configure esta clase de título valor por otra clase de prestaciones, distintas a la compraventa”. Como título valor regulado por el Código de Comercio, la factura cambiaria de compraventa, que incorpora una obligación de pagar una suma de dinero a cargo del comprador en razón de las mercancías compradas, debe reunir una serie de requisitos (artículos 621 y 744): i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea, iii) la mención de ser “factura cambiaria de compraventa”, iv) el número de orden del título, v) el nombre y domicilio del comprador, vi) la denominación y características que identifiquen las mercancías vendidas y la constancia de su entrega real y material, vii) el precio unitario y el valor total de las mismas y viii) la expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio. (...) el original artículo 773 del mismo

estatuto mercantil establece que el comprador debe expedir una aceptación del título(...) con la firma del comprador en señal de aceptación, lo que éste manifiesta es que efectivamente recibió a satisfacción los bienes objeto de la compraventa y que debe todo o parte del precio, que se compromete a pagar mediante la factura suscrita, de ahí la importancia que dicha aceptación representa para los terceros de buena fe, cuando el título empiece a circular. El artículo 2º de la Ley 1231 de 2008 - que modificó entre otros, este artículo 773- permite que la aceptación de las facturas se haga en documento separado”². (subraya y negrita fuera del texto original)

Vemos entonces de lo traído a colación, que es el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso-administrativa el que claramente señala que la factura sólo se libra si ha existido una venta efectiva y que el contrato de compraventa está representado en esa factura. No necesita nada más para subsistir. Y por tratarse de un título valor, el cobro ejecutivo se ejercita a través de la jurisdicción ordinaria y no por la vía contencioso- administrativa.

En la misma cuerda, siguiendo al profesor Henry Alberto Becerra León³ refiere que:

“... NO PUEDE LIBRARSE O EXPEDIRSE una factura, como título valor, si el vendedor de los bienes (muebles o inmuebles), no los ha entregado materialmente o el prestador de los servicios no los ha proporcionado efectivamente, en virtud, en ambos casos, de un contrato celebrado **verbalmente** o por escrito. **Es que la factura es un título causal que debe estar precedida de un contrato subyacente de venta** o de prestación de servicios” (subraya y negrita fuera del texto original).

En conclusión, tenemos que, de acuerdo con lo expuesto, la excepción propuesta de “inexistencia del título ejecutivo”, no está llamada a prosperar, ya que queda claro que la factura cambiaría de compraventa con el cumplimiento de todos los requisitos legales existe per se.

La segunda excepción propuesta es falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual dio lugar al nacimiento del siguiente problema jurídico: **¿Si hay falta de legitimación en la causa por activa al haber sido suscrito el documento que se presentó para el cobro por quien desempeñaba el cargo de almacenista para el día 29 de diciembre de 2017?**

Es claro para el despacho que ambas partes confunden la aceptación de la factura con el recibo de esta. Al respecto el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, Putumayo, con ponencia del Magistrado Orlando Zambrano Martínez⁴ puntualizó que:

“Al respecto debe decirse que la parte recurrente tendría razón si normativa o jurisprudencialmente el recibido de la factura solo lo pudiese hacer el “comprador o beneficiario del servicio”, pero el legislador no impuso dicho requisito, sino que dejó abierta la posibilidad señalando que aquel “quien sea el encargado de recibirla según lo establecido” (numeral

² Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02505-01(27101) sección tercera subsección B

³ En su texto “Derecho comercial de los títulos valores” Ediciones Doctrina y Ley. 2013. Pag. 508.

⁴ Radicado 860013103001-2018-00175-01. Sentencia No. 32 aprobada en Sala del 28 de julio de 2020.

2 artículo 774 C. de Co.) en la Ley 1231 de 2008, incluso el artículo 772 ibidem determina que la factura librada por el vendedor puede ser entregada o remitida, segunda opción que de utilizarse lo más connatural es un recibido por persona diversa al comprador o beneficiario, puesto que las reglas de la experiencia muestran como costumbre, que el correo y documentos remitidos a un propietario de un establecimiento de comercio, a una persona natural o a un Representante Legal de una persona jurídica, los recibe el personal que labora en las dependencias del comprador o beneficiario...

...

...También debe señalarse que al parecer quien recurre confunde el "recibo de la factura" con "la aceptación del título valor", pero el asunto resulta sencillo de resolver: la aceptación conforme aparece en el artículo 773 del C. de Co., corresponde al comprador o beneficiario del servicio...

...

...La parte ejecutada ni siquiera mencionó que las facturas se hubieren ocultado para impedir reclamos o evitar su devolución. La defensa se ha centrado en esperar que la Administración de Justicia le avale su tesis, de equiparar el recibido como si fuera la aceptación, lo cual ya se hizo ver no es posible por tratarse de eventos diversos".

Lo cual es totalmente aplicable al caso que nos ocupa, pues, está admitido por la ejecutada que el señor *Raúl Agobardo Erazo Fajardo*, si laboraba en el cargo de almacenista en la E.S.E., para la fecha de recibo de las mercancías⁵. Y de la lectura del documento aportado para el cobro, puede confirmarse que el señor *Erazo Fajardo*, coloca su signa en el espacio en el que se lee: "Recibí conforme", lo que permite deducir que las mercancías objeto del contrato de compraventa fueron efectivamente entregadas y así lo declaró el almacenista de ese entonces. Y luego del recibo de las mercancías el comprador del servicio no manifestó expresamente su aceptación o rechazo lo cual debía ocurrir tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, por lo que para el caso que nos ocupa la aceptación fue tácita. Por lo que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva tampoco está llamada a prosperar.

Finalmente se propuso como excepción de mérito la "genérica" o "innominada", pero tampoco comprueba el despacho que haya lugar a declarar alguna excepción de oficio, en los términos previstos en el artículo 282 del C.G.P.

Así las cosas y de acuerdo con lo brevemente expuesto, puede dilucidarse que, una vez examinadas las pretensiones de la demanda y verificados los fundamentos de las excepciones propuestas, estas no están llamadas a prosperar; y en ese sentido se ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo estipulado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, Putumayo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

⁵ "El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor" Parte final del inciso segundo del artículo 773 del Código de Comercio.

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ DE MOCOA.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución del crédito en la forma dispuesta por el auto de mandamiento de pago proferido, por este despacho, el día seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito con sus intereses de conformidad a lo establecido en el art 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, a las cuales se le sumará el monto de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$2.808.000), por concepto de agencias en derecho. Liquídense por Secretaría y dese cuenta para dictar el auto que corresponda.

QUINTO: La presente decisión se notifica en estados y contra la misma procede el recurso de apelación por tratarse de un asunto de menor cuantía.

Cualquier intervención deberá realizarse a través del correo j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Sentencia notificada por estados del 02 de marzo de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcdeda22d707175f72e62cc8296b6bbc8811517529d42249ab26ff7b0d0fd575

Documento generado en 01/03/2021 03:44:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de febrero de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de revocación de auto. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOIA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoia, uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00302
Radicado	2020-00142
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Fondo de Empleados Médicos de Colombia – Promédico-
Demandado (s)	Rubén Darío Ramírez Ramos

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado en contra del auto que resolvió “Negar la solicitud de revocatoria del auto que decretó la medida cautelar, en razón a que la orden impartida por el Juzgado se encuentra en turno”, y ante las manifestaciones del ejecutado, se decreta de oficio, con el ánimo de mejor proveer, la siguiente prueba por informe:

Por secretaría oficiar al gerente de la Clínica Aynan para que en el término máximo de cinco (5) días informe a este despacho lo siguiente:

- 1.- Sírvase remitir a este despacho copia del contrato por prestación de servicios que el señor Rubén Darío Ramírez Ramos, suscribió con la clínica AYNAN.
- 2.- Indique por favor, si los honorarios percibidos por el señor Rubén Darío Ramírez Ramos, son fijos o variables.
- 3.- Señálele al despacho, si el actual contrato suscrito entre la clínica AYNAN y el señor Rubén Darío Ramírez Ramos, le permite laborar como médico independiente en otra institución de salud o en su propio consultorio.
- 4.- Señale que turnos de atención tiene asignados el señor Rubén Darío Ramírez Ramos, en la institución que usted gerencia.
- 5.- Manifieste si lo sabe, si el señor Rubén Darío Ramírez Ramos, presta sus servicios de manera particular en otro sitio diferente a la clínica AYNAN. En caso afirmativo, sírvase indicar el sitio.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 02 de marzo de 2021***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9772b29d9f49174ba0fb88f5a4e46324badc89137f9e23d5b020c01199965bd

Documento generado en 01/03/2021 03:43:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de febrero de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de la parte ejecutada quien manifiesta instaurar derecho de petición para que se ordene la terminación de los descuentos que por embargo dentro de este proceso se le están haciendo. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No.	00303
Radicado	2020-00233
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Danny Albeiro Fajardo Patiño
Demandado (s)	Carmen Doris Imbajoa Córdoba

El pasado 15 de febrero la señora *Carmen Doris Imbajoa Córdoba*, manifestó interponer un derecho de petición ante este despacho para que se le resolviera lo siguiente:

Yo, **CARMEN DORIS IMBAJOA CORDOBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.006.266 de Mocoa (P), hago uso del artículo 23 de la constitución Nacional donde se consagra el Derecho de Petición, **por segunda vez y con todo respeto**, de acuerdo al oficio recibido el 13 de octubre de 2020, me permito informar que la deuda correspondiente es por OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) los cuales fueron cancelados a la cuenta del Juzgado, tal como aparece en la copia que adjunto.

Solicito se aclare esta novedad y se informe a TESORERIA del Hospital José María Hernández la cuenta correcta, **ya que me han seguido descontando del sueldo**; y también solicito que se haga claridad sobre el total de la deuda que me están descontando

Sea lo primero advertir que de acuerdo con la sentencia T- 394 de 2018, con ponencia de la Magistrada Diana Fajardo Rivera, respecto al uso del derecho de petición ante las autoridades judiciales para impulsar un proceso, se ha señalado lo siguiente:

“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son

presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015”.

Una vez hecha la anterior precisión, es necesario acotar que frente a la solicitud de “aclaración” frente al monto de la medida cautelar decretada, encontramos que esta se limitó al monto de *cuatro millones de pesos (\$4.000.000)*, que equivale al doble de lo ordenado en el mandamiento de pago. Y a pesar de que la ejecutada manifiesta que sólo adeuda el monto de *ochocientos mil pesos (\$800.000)*, se verifica que la letra de cambio que se presentó para el cobro está suscrita por el valor de *dos millones de pesos (\$2.000.000)*.

Revisando el expediente, se constata que el día *30 de noviembre de 2020*, este despacho notificó personalmente a la demandada en los términos previstos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, enviándole el correspondiente correo electrónico el 25 de noviembre de 2020. Así entonces la demandada tuvo como término para ejercer su derecho a la defensa, a través de la proposición de excepciones hasta el 15 de diciembre de 2020, sin embargo, guardó silencio, no quedándole otro camino al despacho, que dictar el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito en la forma ordenada en el auto que libró el mandamiento de pago: esto es, por el monto de *dos millones de pesos (\$2.000.000)*, como capital, más los intereses de plazo desde el *23 de noviembre del 2019* hasta el *24 de noviembre del 2019* y los intereses moratorios desde el *25 de noviembre del 2019* hasta el pago total de la obligación.

Así pues, no puede accederse a lo solicitado, pues la demandada no ejerció su derecho a la defensa dentro del término concedido en la norma, el cual le fue notificado en debida forma.

Por otra parte, se observa que secretaría corrió traslado virtual de la liquidación del crédito, sin que fuera objetada. En consecuencia, se le imparte aprobación a la misma, por valor de ***DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.595.424,38)***, la cual fue presentada por la parte ejecutante. También se aprueban las costas procesales por el valor de ***CIEN MIL PESOS (\$100.000)*** una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 02 de marzo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8ccea1289235571a2a4f2f17b31934db7adc18d3180b41c4bf1157cb1712fa2

Documento generado en 01/03/2021 03:43:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de febrero de 2021, pasa el presente asunto con recurso de reposición. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2020)

Auto Interlocutorio No.	00246
Radicado	2020-00264
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Mario Fernando López Muñoz
Demandado (s)	Miguel Ángel Madroño

Entra el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado dentro del término legal por la parte actora, en contra del auto fechado *del 03 de febrero de 2021*, mediante el cual el despacho ordenó notificar al ejecutado en debida forma.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE. En el análisis del escrito presentado por el apoderado judicial de la activa, se observa que alega que el ejecutado se encuentra debidamente notificado porque a pesar de que no se le señala el término que tiene para comparecer en el texto del correo electrónico, eso se deduce de la lectura de los documentos anexos los cuales fueron abiertos por el demandado.

FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE. Por la etapa procesal en la que se encuentra el asunto, no se le corrió traslado a la parte ejecutada.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

De acuerdo con lo expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el juzgado incurrió en error, al haber ordenado que se notificara en debida forma.

En aras de la brevedad se observa que a pesar de la insistencia del apoderado judicial en que se tenga por notificado personalmente al señor *Miguel Ángel Madroño* del auto que libró mandamiento de pago en los términos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se reitera que el correo electrónico que se le envió a este es confuso, pues en el asunto dice textualmente: “citación para notificación personal proceso ejecutivo 2020-264”, situación que da pie a la confusión como se indicó en el auto recurrido; y luego en el contenido del correo le “solicita que proceda a notificarse”.

Si bien es cierto la finalidad del Decreto 806 de 2020, es precisamente adoptar **“medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”**, este fin no puede lograrse de cualquier manera, por eso la persona a la que se pretende notificar debe ser enterada en debida forma de los términos con los que cuenta y las formas que tiene para comparecer al despacho judicial a fin de ejercer su derecho de defensa.

Es carga del interesado realizar las notificaciones con el fin de impulsar los asuntos que están por su cuenta, sin embargo, es deber de los jueces dirigir el proceso, velar por su rápida solución y hacer efectiva la igualdad de las partes (art. 42 C.G.P.), motivo por el cual se ordenará que la notificación personal en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 se rehaga por secretaría, no sin antes hacerle un segundo requerimiento al apoderado judicial de la parte ejecutante a que se abstenga de proponer recursos infundados, que en lugar de serle provechosos a la parte que representa lo único que hace es torpedear el curso del proceso, puesto que lo exigido por el despacho, es apenas suficiente para garantizar el derecho de contradicción del ejecutado, mismo que constituye uno de los pilares del debido proceso.

En consecuencia y sin mayores elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral segundo del auto calendado del *03 de febrero de 2021*, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a la notificación personal del ejecutado en los términos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial recurrente **POR SEGUNDA VEZ** para que se abstenga de obrar con temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 78 y los numerales 1 y 5 del artículo 79 del C.G.P., so pena de ordenar la compulsas de copias a la autoridad disciplinaria correspondiente para lo de su competencia.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 02 de marzo de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCO-
PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d26d34f710f6293b90e1670cead86b7abc928ac654295be7762f0159d58f44d

Documento generado en 01/03/2021 03:43:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de febrero de 2021, pasa el presente asunto con recurso de reposición. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2020)

Auto Interlocutorio No.	00247
Radicado	2020-00298
Proceso	Declarativo Especial (Deslinde y Amojonamiento)
Demandante (s)	Armundo González Cuitiva - Amparo Omaira López Enríquez
Demandado (s)	Emir Hugo Rodríguez Liévano

Entra el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado dentro del término legal por la parte actora, en contra del auto fechado *del 08 de febrero de 2021*, mediante el cual el despacho ordenó notificar al ejecutado en debida forma.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE. En el análisis del escrito presentado por el apoderado judicial de la activa, se observa que alega que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, permite la notificación personal “al sitio” que suministre el interesado, el cual debe entenderse como la dirección física.

FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE. Por la etapa procesal en la que se encuentra el asunto, no se le corrió traslado a la parte ejecutada.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

De acuerdo con lo expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el juzgado incurrió en error, al haber ordenado que se notificara en debida forma.

Si bien el despacho comprende lo manifestado por el abogado recurrente, se advierte que sus argumentos no son de recibo, en tanto la finalidad del Decreto 806 de 2020, es precisamente la de adoptar “**medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica**”, pero no deroga de forma alguna lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Así las cosas, basta con examinar el primer inciso artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la **dirección electrónica** o **sitio** que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

Del aparte transcrito se puede resaltar que:

1) La palabra **“también”** deja abierta la posibilidad de que se haga la notificación en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. los cuales no han sido derogados y se encuentran vigentes para aquellos asuntos en los cuales no sea posible aplicar la notificación en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806.

2) El **“mensaje de datos”** se encuentra definido en la Ley 527 de 1999, en su artículo 2 literal a), de la siguiente manera: “a) *Mensaje de datos.* La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax...”.

3) Si lo que pretende el Decreto 806 de 2020, entre otras cosas, es adoptar **“medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales”**, cuando nos dice que el envío se hace a la **dirección electrónica** o **sitio** que suministre el interesado, se refiere es al correo electrónico o *sitio web*¹, porque la notificación se hace mediante el envío de un “mensaje de datos”.

De lo expuesto podemos concluir entonces que **no** debe entenderse que al hablarse de *“sitio”* se haga referencia a uno físico, porque dada la definición de mensajes de datos no es posible remitir uno la dirección física de la parte demandada.

En consecuencia y sin mayores elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral segundo del auto calendado del 08 de febrero de 2021, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, al desconocerse la dirección electrónica del demandado deberá: NOTIFICAR el presente auto en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el art. 291 del C. G. P. para ello, deberá prevenirlo que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo

¹ Conjunto de páginas web agrupadas bajo un mismo dominio de internet. (según la Real Academia de la Lengua Española.

de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12.00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el art.292 ibídem. y que una vez surtida la notificación contará con el termino de tres (03) días para ejercer su derecho de defensa, si así lo considera pertinente, que podrá hacerlo a través del correo institucional del juzgado. **ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER AL DEMANDADO.**

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 02 de marzo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOAPUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aefefc8f55f263f9937271a13310117456548b60712001784015431c20b1a37

Documento generado en 01/03/2021 03:43:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 22 de febrero de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de subsanación de la demanda. Giovanna Riascos. Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2020)

Auto Interlocutorio No.	00250
Radicado	2021-00056
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Claudio Alberto Galindo Triviño- Myriam Rosa Ordoñez Ordoñez

ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA, endosataria en propiedad, actuando en nombre propio, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **CLAUDIO ALBERTO GALINDO TRIVIÑO** y **MYRIAM ROSA ORDOÑEZ ORDOÑEZ**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ**, por el valor de **siete millones cuatrocientos mil pesos m/cte (\$7.400.000)** que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así mismo se reporta una serie de abonos efectuados por **Claudio Alberto Galindo Triviño**, los cuales se encuentran visibles en el numeral TERCERO del acápite de fundamentos fácticos del escrito de demanda y serán tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito, conforme al artículo 1653 del C.C.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**, identificada con C.C. 1.006.662.948, en contra de **CLAUDIO ALBERTO GALINDO TRIVIÑO** y **MYRIAM ROSA ORDOÑEZ ORDOÑEZ**, identificados con C.C. 19.435.399 y C.C. 51.781.906, respectivamente para que cancelen dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el Pagaré No. 80222115, suscrito el 15 de agosto de 2017, la suma de **siete millones cuatrocientos mil pesos m/cte (\$7.400.000)** por concepto de capital, más los intereses corrientes desde el 15 de agosto de 2017 hasta el 13 de diciembre de 2019 y los moratorios desde el 14 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Imputar al total de la obligación, el valor de **cinco millones ciento ocho mil pesos m/cte M/CTE (\$5.108.000)**, conforme al artículo 1653 del C.C., teniendo en cuenta las fechas relacionadas en el numeral TERCERO del acápite de fundamentos fácticos del escrito de demanda.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem** y que surtida la notificación contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado. ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER A LOS EJECUTADOS.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 02 de marzo de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5207037dffca18f1424ce13075a9845b29f8669b89884983e3630cb1ae35fea0

Documento generado en 01/03/2021 03:43:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 22 de febrero de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de subsanación de la demanda. Giovanna Riascos. Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2020)

Auto Interlocutorio No.	00253
Radicado	2021-00057
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Oliva Leonor Delgado Ordoñez-Aura Orfilia Delgado Ordoñez-Ginna Vanessa Correa Delgado

ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA, endosataria en propiedad, actuando en nombre propio, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **OLIVA LEONOR DELGADO ORDOÑEZ, AURA ORFILIA DELGADO ORDOÑEZ** y **GINNA VANESSA CORREA DELGADO**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ**, por el valor de **diecisiete millones cuatrocientos mil pesos m/cte (\$17.400.000)** que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así mismo se reporta una serie de abonos efectuados por **Oliva Leonor Delgado Ordoñez**, los cuales se encuentran visibles en el numeral TERCERO del acápite de fundamentos fácticos del escrito de demanda y serán tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito, conforme al artículo 1653 del C.C.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**, identificada con C.C. 1.006.662.948, en contra de **OLIVA LEONOR DELGADO ORDOÑEZ, AURA ORFILIA DELGADO ORDOÑEZ y GINNA VANESSA CORREA DELGADO**, identificadas con C.C. 27.360.272, C.C. 27.359.996 y C.C. 1.127.072.099, respectivamente para que cancelen dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el Pagaré No. 80673596, suscrito el 13 de junio de 2019, la suma de **diecisiete millones cuatrocientos mil pesos m/cte (\$17.400.000)** por concepto de capital, más los intereses corrientes desde el 13 de junio de 2019 hasta el 20y de enero de 2020 y los moratorios desde el 21 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Imputar al total de la obligación, el valor de **dos millones ochocientos ochenta y siete mil quinientos pesos m/cte (\$2.887.500)**, conforme al artículo 1653 del C.C., teniendo en cuenta las fechas relacionadas en el numeral TERCERO del acápite de fundamentos fácticos del escrito de demanda.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem** y que surtida la notificación contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado. **ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER A LAS EJECUTADAS.**

En su defecto podrá realizar la notificación de la pasiva de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar través del correo institucional j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co. **ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER A LAS EJECUTADAS.**

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 02 de marzo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCO-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1f07dbf9718175bae05db4be880fe0669e17ddc04d69ddc4bcfcba0fc9d6761

Documento generado en 01/03/2021 03:43:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00304
Radicado	2019 00374
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	FINESA S.A. Compañía de Financiación Especializada
Demandado (s)	Elkin Fernando Arcos Narváez – Yasmid Adriana Arcos Narváez – Luz Zoraida Arcos Narváez- Byron Miller Arcos Narváez y Magda Dolores Arcos Narváez - herederos indeterminados de la causante Clara Elisa Narváez de Arcos

Previo a continuar con el trámite que corresponda se le corre traslado a la parte ejecutante por el término de **tres (3) días**, de la propuesta presentada por el apoderado judicial de los herederos determinados de la señora Clara Elisa Narváez de Arcos, con el fin de que, de manera anticipada, si a bien lo tienen ambas partes, puedan dar por terminado el presente asunto.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 02 de marzo de 2021 ***

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f6e5fa5f7342f14ce1c53898e550aada011c3a05c1ef21c0761e8ed14e45b42

Documento generado en 01/03/2021 03:43:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

San Miguel de Agreda de Mocoa, Febrero 15 de 2021.

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Mocoa Putumayo

REFERENCIA: PROPUESTA DE ARREGLO, PAGO DE LA DEUDA Y TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO.

PROCESO: Ejecutivo Singular

RADICADO: 2019-00374-00

DEMANDANTE: FINESSA S.A COMPAÑÍA FINANCIERA

DEMANDADO: CLARA ELISA NARVÁEZ Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

EIMUNDO MUÑOZ GOMEZ, mayor de edad y vecino del Municipio de Mocoa, identificado con cédula de ciudadanía número 18.126.833 de Mocoa (Putumayo), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 228307 del C.S.J, obrando como apoderado del señora Adriana Arcos Narváez, comedidamente me permito presentar propuesta de arreglo, para pago de la deuda y terminación anticipada del proceso en los siguientes términos:

Es primero manifestar lo siguiente: Mi representada YASMID ADRIANA ARCOS NARVAEZ, Hija de Clara Eliza Narváez (Q.E.P.D) deudora de la obligación 100116481 con FINESA SA Compañía de Financiación Especializada para la adquisición del vehículo CROSSFOX de marca VOLKSWAGEN, y heredera demandada dentro del Proceso Ejecutivo No. 0374 de 2019, y en Representacion de sus hermanos BYRON MILLER ARCOS NARVAEZ, LUZ SORAIDA ARCOS NARVAEZ, MAGDA DOLORES ARCOS NARVAEZ, y ELKIN FERNANDO ARCOS NARVAEZ, herederos igualmente demandados en el mismo proceso Ejecutivo, con un saldo pendiente a pagar por valor de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 27.850.891,00) según consta en la liquidación presentada por Finesa dentro de la demanda del proceso ejecutivo 0374 de 2019, el cual como es de su conocimiento está amparado por la Póliza VIDA 22330188-22330220 con la aseguradora ALLIANZ SA, entidad a la que desde la muerte de la madre de mis representados, la señora Jasmid Adriana realizo la reclamación pero que de manera irresponsable negó el pago de la obligación. Por otra parte fueron muchas las acreencias que la fallecida había adquirido y que mis representados han ido pagando en la medida de las capacidades y esfuerzos. La obligación del vehículo no se pagó por negligencia, si no por la falta de seriedad de la aseguradora Allianz, y también por la difícil situación económica que mis representados como ya lo mencione, todo en aras de pagar dichas acreencias como herederos responsables.

Por esta razón presento propuesta de arreglo para el pago de la deuda así: cancelarlo en tres pagos iguales de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 9.283.631,00) para comenzar a pagarse a partir del Quince (15) de Marzo de 2021, el Quince (15) de Abril de 2021 y pago final el Quince (15) de Mayo de 2021, dejando salvedad que de lograr entre todos los demandados reunir la totalidad del dinero haríamos el pago antes de las fechas propuestas.

Atentamente



REIMUNDO MUÑOZ GOMEZ
c.c. No. 18.126.833
T.P. 228307 C.S.J.